

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3/2026

En Santiago de Chile, a lunes 30 de marzo de 2026, en dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, siendo las 16:00 horas, se abre la tercera sesión del Comité de Ministros del año 2026, en citación extraordinaria. Preside la sesión la Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray.

1. ASISTENTES

Asisten a la sesión, además de quien preside, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministra de Salud, señora May Chomalí Garib.
- (ii) Ministro de Economía y Ministro de Minería, señor Daniel Mas Valdés.
- (iii) Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.
- (iv) Ministra de Energía, señora Ximena Rincón González.

Se deja constancia que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión el Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), don Arturo Farías Alcaíno, quien actúa como secretario del Comité de Ministros; don Juan de Dios Montero Fermadnois, Jefe de la División Jurídica (S) del SEA; don Nicolás Hernández Araya, Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación (S) del SEA; doña María Gracia García-Huidobro Rivas, Jefa de Gabinete (S) del Director Ejecutivo y, los profesionales del SEA, señores Rodrigo Rosales Díaz, Felipe Concha Rodríguez, Francisco Soto Carrera, Benjamín González Guzmán, y Paulina Rojas Hermosilla. Por parte del Ministerio del Medio Ambiente asiste don Eduardo Méndez. Por parte del Ministerio de Economía y Ministerio de Economía asiste don Juan Pablo Johnson. Por parte del Ministerio de Energía asiste doña Fernanda De Groot. Por parte del Ministerio de Salud asiste doña Alejandra Pérez Tapia.

2. TABLA

La señora presidenta del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los ministros presentes, indicando que mediante el oficio ordinario N°202699102260, del 24 de marzo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité.



Agrega que, conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es el conocimiento, revisión y análisis de los siguientes recursos:

Nombre del Proyecto	Titular	Región	Recursos
ERNC Tarapacá	ERNC LOA SpA	Interregional	Reclamación PAC
Parque Eólico Rinconada	Energía Eólica Rinconada SpA	Biobío	Reclamaciones PAC
Parque Eólico Los Coihues	Hy2Wind SpA	Ñuble	Reclamaciones PAC

La señora presidenta cede la palabra al Director Ejecutivo (S) del SEA, quien recalca que en los procedimientos de recursos de reclamación del artículo 20 de la ley N° 19.300, el Comité de Ministros posee amplias facultades para revisar las resoluciones de calificación ambiental de forma íntegra.

3. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: ERNC Tarapacá

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central de generación de energía solar y eólica despachada al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") mediante una Línea de Transmisión Eléctrica ("LTE"). Está ubicado en las comunas de Pozo Almonte y María Elena, Región de Tarapacá y de Antofagasta, respectivamente.

Durante la evaluación se realizó un proceso de participación ciudadana y se emitieron tres ICSARA con sus respectivas adendas. El Informe de Consolidado de Evaluación recomendó la calificación favorable al Proyecto. La calificación ambiental fue favorable, a través de la RCA N°20259900140, 13/10/2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Luego, el SEA expone que en contra de esta RCA se interpuso un (1) recurso de reclamación admitido, por un observante ciudadano.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas

Respecto del medio humano (art. 7 del RSEIA), se reclama que el área de influencia habría sido muy restrictiva y que la línea de base habría sido insuficiente, omitiendo al reclamante. Ante ello, la Secretaría Técnica estima que el área de influencia fue adecuadamente definida conforme al art. 18 del RSEIA y guías del SEA aplicables: partes, obras y acciones en relación con los grupos humanos que habitan el territorio (dimensión social, cultural y económica). En este sentido, el principal asentamiento dentro de esta es la localidad de Quillagua. Por lo demás, el Proyecto se ubica a más de 170 km de La Huayca y a más de 50 km del sitio de significancia cultural más cercano. Luego, la caracterización solo se debe realizar respecto del área de influencia previamente definida y el grupo familiar del reclamante está fuera de este polígono. La CONADI se manifestó conforme durante la evaluación.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada.



Respecto de la realización de proceso de consulta indígena, se aclara que este procede solo cuando existe susceptibilidad de afectación directa a dicha comunidad. Atendido el análisis de la materia reclamada anterior, evidentemente no existe posibilidad alguna de afectación directa ni indirecta de ninguna de las actividades de la comunidad reclamante, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia procedía la realización de un proceso de consulta indígena. Por lo tanto, se propone rechazar la materia reclamada.

Respecto de la predicción y evaluación de impactos (arts. 6 y 7 del RSEIA):

- Se reclama una insuficiente evaluación de impactos en recursos hídricos. Ante ello, la Secretaría Técnica estima que el Proyecto no contempla extracción de recursos hídricos (proveedores autorizados) ni impactos en cuerpos de agua subterráneos y superficiales, al tiempo que advierte que la DGA se manifestó conforme durante la evaluación. Asimismo, se recalca que el clan familiar del reclamante se ubica fuera del área de influencia, por lo que se descartan impactos a su respecto.
- Se reclama una insuficiente evaluación de los impactos los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SVCGH) del reclamante. Al respecto, nos remitimos a los análisis ya realizados en los párrafos precedentes acerca de la comunidad del reclamante.
- Se reclama de forma muy genérica acerca de una insuficiente evaluación de los riesgos de accidentes e impactos acumulativos y sinérgicos en materia vial. Se identificaron durante la evaluación 14 proyectos con RCA aprobadas y vinculados al área de influencia. Se descartaron los impactos acumulativos y, aún así, el proponente ofreció el compromiso ambiental voluntario sobre "Protocolo de Comportamiento de Trabajadores, Circulación Vial y Comunicación". La Seremi de Transportes de pronunció conforme con el Proyecto en la etapa de evaluación.

Así las cosas, se propone rechazar las materias reclamadas referentes a esas tres clases de impacto.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, en conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio titular y de los observantes del proceso de PAC, antecedentes que fueron presentados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por Nivaldo Ceballos Carrero.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N°6/2026.

4. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Parque Eólico Rinconada

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central de generación de energía eólica despachada al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") mediante una Línea de



Transmisión Eléctrica (“LTE”). Está ubicado en las comunas de Laja y Los Ángeles, Región del Biobío.

Durante la evaluación se realizó un proceso de participación ciudadana y un segundo por modificaciones sustantivas y se emitieron tres ICSARA con sus respectivas adendas. El Informe de Consolidado de Evaluación recomendó la calificación favorable al Proyecto. La calificación ambiental fue favorable, a través de la RCA N°20250800179, 14/7/2025, de la COEVA de la Región del Biobío.

Luego, el SEA expone que en contra de esta RCA se interpusieron tres (3) recursos de reclamación admitidos, por observantes ciudadanas.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas

Respecto del riesgo para la salud de la población (Art. 5 del RSEIA), se plantea una controversia genérica en contra del descarte de impactos significativos en salud por emisiones de ruido por supuestos incumplimientos de los umbrales del Art. 18 del DS 38/2011 MMA. Por otro lado, también se alega en contra de la predicción y evaluación de los impactos significativos en la salud con motivo del efecto de sombra intermitente producto del giro de las aspas de los aerogeneradores.

Así las cosas, se propone rechazar las materias reclamadas, porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación y la RCA. En concreto, las emisiones de ruido modeladas están dentro de los umbrales del Decreto aludido, en consideración a las medidas de control. Por otro lado, en cuanto al efecto sombra, no es exigible al Proponente una medición *in situ* de dicho tipo de fenómenos.

Respecto de los recursos naturales renovables (Art. 6 del RSEIA), se plantea una controversia genérica en contra del descarte de impactos significativos en avifauna y quirópteros y en contra de la predicción y evaluación de los impactos significativos en la vegetación nativa con motivo del despeje, escarpe y corta de vegetación para obras permanentes y temporales. Respecto de la primera, se recalca que el impacto fue reconocido como no significativo y se estableció un compromiso asociado, consistente en monitorear la colisión y electrocución. Respecto de la segunda, se recalca que el impacto fue reconocido como significativo, y que se establecieron medidas de enriquecimiento y reforestación.

Así las cosas, se propone rechazar las materias reclamadas porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación y la RCA.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, en conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio titular y de los observantes del proceso de PAC, antecedentes que fueron presentados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.



A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por Jessica Navarrete Astudillo, Isabel Gatica Palavecino e Isolde Medina Viveros.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N°7/2026.

5. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Parque Eólico Los Coihues

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una central de generación de energía eólica despachada al Sistema Eléctrico Nacional ("SEN") mediante una Línea de Transmisión Eléctrica ("LTE"). Está ubicado en las comunas de El Carmen, Pemuco y San Ignacio, Región del Ñuble.

Durante la evaluación se realizó un proceso de participación ciudadana y se emitieron tres ICSARA con sus respectivas adendas. El Informe de Consolidado de Evaluación recomendó la calificación favorable al Proyecto. La calificación ambiental fue favorable, a través de la RCA N°20251600166, 09/9/2025, de la COEVA de la Región de Ñuble.

Luego, el SEA expone que en contra de esta RCA se interpusieron dos (2) recursos de reclamación admitidos, ambos de parte de observantes ciudadanos.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas

Respecto del riesgo para la salud de la población (Art. 5 letras a y b del RSEIA), se reclamó acerca de:

Una presunta insuficiencia de la modelación de las emisiones de ruido, incluyendo todas las fuentes durante la fase de construcción. Sin embargo, el análisis del SEA arroja que se realizó una correcta modelación para predecir los impactos del proyecto para el componente ruido. En etapa recursiva tanto MINSAL como MMA se manifestaron conformes con el Proyecto. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA

Una presunta deficiencia en la evaluación y medidas de seguimiento del efecto corona y CEM (campos electromagnéticos) sobre la población. Sin embargo, el análisis del SEA determinó que no existen impactos negativos significativos para la población cercana y que fue asegurado el cumplimiento de los estándares establecidos para este tipo de emisiones. En etapa recursiva tanto MINSAL como MMA se manifestaron conformes con el Proyecto. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Una presunta omisión de la inclusión del Proyecto respecto de todas las emisiones atmosféricas (MP10 y MP2,5), específicamente de tránsito de vehículos. Sin embargo, el análisis del SEA estima que la ejecución del proyecto no generará efectos significativos en la calidad del aire de la zona, ni riesgo para la salud de la población, aun considerando el escenario de riesgo preexistente propio de una zona saturada por MP2,5. En etapa recursiva tanto MINSAL como MMA se manifestaron conformes con el Proyecto. Se



propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Respecto de los impactos en recursos naturales renovables (Art. 6 del RSEIA), se reclamó acerca de:

Presunta incerteza acerca de la medida de compensación MCSU-1 sobre mejoramiento de suelos, pues se acepta la posibilidad de incorporar arena gruesa a posteriori si la mejora de los atributos del suelo falla. Sin embargo, el análisis del SEA estima que esta medida se considera adecuada y suficiente para hacerse cargo del impacto SU-1, en tanto permite transitar desde una propuesta centrada únicamente en la productividad hacia una restauración integral y permanente de los atributos físicos, químicos y biológicos del recurso suelo. En etapa recursiva el SAG se manifestó conforme con el Proyecto. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Presuntas deficiencias en la caracterización y evaluación de impactos sobre avifauna y quirópteros. Sin embargo, el análisis del SEA estima que se realizó una adecuada caracterización nocturna de fauna conforme a los lineamientos del SEA, mediante cinco campañas estacionales y estudios específicos con metodologías diferenciadas y coberturas horarias extendidas. Respecto de los umbrales de mortalidad, el titular presentó antecedentes nacionales, los cuales establecían umbrales más exigentes, y que no fueron incorporados en la RCA, constituyendo este aspecto el principal cuestionamiento del SAG. En etapa recursiva el MMA se manifestó conforme con el Proyecto, y SAG con la salvedad ya señalada. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA. No obstante, en base a las observaciones planteadas por SAG, se propone complementar el compromiso ambiental voluntario respecto de esa materia:

	Justificación
CAV-27 “Medidas de prevención ante la potencial colisión y barotrauma de quirópteros”	El titular originalmente definió que un aerogenerador es peligroso cuando encuentra 6 individuos muertos por año. Ahora bien, dicho umbral no sería consistente con otros proyectos que ocupan valores inferiores, tal como observa el SAG. Así, el umbral debe ser disminuido al hallazgo de 4 individuos muertos por año para considerar como peligroso un aerogenerador.
	En el apartado “Objetivo, descripción y justificación”, sub apartado “descripción”, modificar “- 6 individuos/aerogenerador/año” por “4 individuos/aerogenerador/año”

Posibles impactos en el componente fauna en especies en categoría de conservación. Sin embargo, el análisis del SEA estima que se evaluó adecuadamente los impactos sobre el componente fauna, incluyendo las especies en categoría de conservación indicadas (1. *Lycalopex culpaeus* (Zorro culpeo); 2. *Galictis cuja* (Quique); 3. *Parabuteo unicinctus* (Peuco); 4. *Bubo magellanicus* (Tucúquere); 5. *Tadarida brasiliensis*, *Histiotus montanus* (Murciélagos). En etapa recursiva el MMA se manifestó conforme con el Proyecto, y SAG con la salvedad ya señalada. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA, sin perjuicio de complementar el compromiso ambiental voluntario en los términos definidos en la materia anterior.

Inadecuada consideración de posible afectación de ruido y vibraciones en el río Pal Pal y su ictiofauna (bagre *Trichomycterus chiltoni*, en categoría de conservación “en peligro” –



EN- por Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres [RCE]). Sin embargo, el análisis del SEA constata que no hay antecedentes comprobados de que los niveles de 65–75 dB, o las vibraciones transmitidas a través del sustrato, perturben el ciclo biológico del *T. chiltoni*. En ese contexto, el Proponente ofreció un Plan de Rescate y Relocalización propuesto por el titular, el cual se valora como la medida más idónea y precautoria disponible. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA, sin perjuicio de que el SEA propone, en base a antecedentes empíricos, complementar el plan de rescate asociado a la materia:

	Justificación
Plan de rescate y relocalización de fauna íctica (establecido en RCA en el capítulo de normativa ambiental aplicable)	El plan de rescate y relocalización de fauna íctica (establecido en RCA en el capítulo de normativa ambiental aplicable) pretende relocalizar la especie (<i>T. chiltoni</i>) aguas arriba del área de construcción. Sin embargo, no existe certeza que la fauna rescatada regrese al lugar de origen, por lo cual se propone que se analice alternativamente un lugar que mantenga las características ecológicas.
	Esto importa precisar el plan en el siguiente sentido: " <i>el titular deberá cerciorarse que el área seleccionada aguas arriba presenta barreras naturales o condiciones hidráulicas que disuadan o impidan efectivamente el reingreso de los individuos al lugar rescatado. De no ser posible lo anterior, se deberá identificar un sector alternativo que, manteniendo las características ecológicas del sitio de captura en términos de hábitat, calidad de agua y disponibilidad de refugio y alimento, minimice estructuralmente la probabilidad de retorno hacia la zona de obra</i> "

Inadecuada evaluación y medidas de seguimiento del efecto corona sobre los insectos voladores y los campos magnéticos de aerogeneradores por fricción con el aire. Sin embargo, el análisis del SEA estima que no se justifica la incorporación de medidas de seguimiento o monitoreo específicas, ni para la población humana ni para las abejas y demás polinizadores presentes en el área de influencia del proyecto. Lo anterior, pues los antecedentes técnicos y la evidencia científica revisada permiten descartar la existencia de impactos significativos asociados tanto al ruido por efecto corona como a los campos electromagnéticos generados por la infraestructura del proyecto durante su fase de operación. En etapa recursiva el MMA y el SAG se manifestaron conformes con el Proyecto. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Incorrecta evaluación de impactos de las emisiones atmosféricas sobre los recursos naturales que sirven para el desarrollo de la actividad agrícola y apícola. Sin embargo, el análisis del SEA estima que se aportaron antecedentes suficientes para acreditar que las emisiones de material particulado sedimentable son de carácter temporal, geográficamente acotadas a las zonas de faena. En consecuencia, no se generarán efectos adversos significativos sobre la agricultura ni sobre la apicultura del entorno del proyecto. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.



Respecto de los impactos en los sistemas de vida y costumbres (Art. 7 del RSEIA), se reclamó acerca de:

Deficiente caracterización del medio humano rural aledaño al proyecto y posibles efectos en la conflictividad social. Sin embargo, el análisis del SEA estima que se utilizaron tanto fuentes primarias como secundarias para determinar que grupos humanos se encuentran dentro del AI, aunque de todas formas se levantó información de otros grupos por fuera de esta. En consecuencia, se realizó una adecuada predicción y evaluación de impactos, descartando la posible generación de estos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos del AI. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Inadecuada evaluación de impactos viales en la etapa de construcción. Sin embargo, el análisis del SEA estima que aun cuando en fase de construcción se observan variaciones acotadas en ciertos tramos, los antecedentes de la evaluación ambiental permiten sostener que se abordó específicamente la alteración del tránsito vehicular y el funcionamiento de la red vial utilizada por el proyecto. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Respecto de una presunta no consideración sobre el proyecto Embalse Zapallar en los posibles impactos sinérgicos y/o acumulativos: el SEA estima que dicho embalse no fue incluido dentro del análisis debido a que no contaba con RCA vigente, sin perjuicio de que su distancia de las obras del proyecto es de 17 km. Además, no existiría solapamiento entre las áreas de influencia de ambos proyectos. Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Respecto de una presunta inadecuada evaluación sobre la gestión de los residuos del Proyecto: el SEA estima que se presentaron todos los antecedentes necesarios para obtener un pronunciamiento conforme respecto a la obtención de los PAS N° 140 (plantas de tratamiento) y N° 142 (almacenamiento de residuos peligrosos). Se propone rechazar materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

Así las cosas, se propone rechazar las materias reclamadas porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación y la RCA, sin perjuicio de realizar las dos modificaciones a la RCA ya señaladas.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, en conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio titular y de los observantes del proceso de PAC, antecedentes que fueron presentados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por Mauricio Troncoso, y Rodrigo Parra, haciendo las incorporaciones a la RCA propuestas por el SEA.



Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N°8/2026.

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros



Firmado Digitalmente por
Arturo Farias Alcaino
Fecha: 06-04-2026
17:59:02:686 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

